



León, 4 de febrero de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20181941

Asunto: Responsabilidad patrimonial /Acumulación de funciones / Resolución
Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se alude a la falta de resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha de entrada 9 de agosto de 2016 para que se reconozca al solicitante el derecho a ser indemnizado por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 hasta el 14 de octubre de 2013, fechas en las que desempeñó los puestos de XXX y de XXX del Servicio Territorial de XXX.

Como antecedentes de lo expuesto debemos tener en cuenta que por el mismo solicitante se presentó el día 2 de octubre de 2012 una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicitaba, también, el derecho a ser indemnizado por el periodo en el que desempeñó los puestos de XXX y de XXX. La STSJCyL de 19 de octubre de 2015 estimó parcialmente el recurso que interpuso contra la desestimación presunta de la citada reclamación y le reconoce el derecho a ser indemnizado (50% de los salarios del puesto acumulado de XXX correspondientes al sueldo base y complemento de destino) *“por el periodo no prescrito comprendido entre el 2 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2012, correspondiente a los cuatro años anteriores a la reclamación (prescripción alegada por la Administración demandada en aplicación del artículo 71.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León)”*.



Con fundamento, precisamente, en el citado pronunciamiento judicial en la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha de entrada 9 de agosto de 2016 textualmente se señala *“estando reconocido el derecho del actor resta por abonar al mismo indemnización (...) consistente (...) en el 50% de los salarios que le hubieran podido corresponder por la realización de las funciones del puesto acumulado de XXX, correspondientes al sueldo base y complemento de destino (...) por el periodo no abonado de 1 de octubre de 2012 a 14 de octubre de 2013”*.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. solicitando información en relación con la problemática planteada.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

“(...) mantuvo la situación laboral indicada hasta el 14 de octubre de 2013, siendo esta la fecha desde la que habría que computar el plazo de un año en el que tendría derecho a reclamar, pero su reclamación en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos fue presentada con fecha de registro de entrada 9 de agosto de 2016. Por tanto, en el presente caso, no se ejerció en plazo la acción, puesto que de acuerdo con el artículo 142.5 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, "el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Con fecha 4 de diciembre de 2018 se dicta Orden de la Consejería de Cultura y Turismo por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por (...), notificada con fecha 12 de diciembre de 2018. Se aporta copia de la notificación efectuada”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la cuestión de fondo planteada, se ha pronunciado el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de agosto de 2013 (nº577/2013) relativo a los daños y perjuicios derivados de los haberes devengados y no percibidos con ocasión de una acumulación de funciones en los siguientes términos:



“6ª.- De acuerdo con los argumentos expuestos, debe puntualizarse que de conformidad con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, el derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En su escrito de reclamación el interesado cuantifica los daños económicos, para cada uno de los ejercicios comprendidos entre el año 2006 y el año 2012 (...) No obstante, en el presente caso, como pone de manifiesto el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, los efectos económicos del quebranto que el reclamante alega haber sufrido en cada uno de los ejercicios de referencia fueron conocidos de manera efectiva al término de cada uno de dichos años, momento en el que el interesado debe saber de manera precisa y exacta la duración, contenido y características de los servicios que ha prestado para la Administración durante el año. Respecto de la cuantía de las retribuciones correspondientes a tales servicios, las conoce desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del correspondiente decreto de retribuciones. (...) De este modo, conforme al criterio de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cabe afirmar que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción sería, para cada uno de los años mencionados por el reclamante en su escrito, el 1 de enero del año inmediatamente posterior. **Por lo que al presentarse la reclamación el 15 de febrero de 2012, debería entenderse prescrito su derecho a reclamar indemnización por los daños sufridos durante los años 2006 a 2010**”. En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de agosto de 2013 (nº584/2013).

Sin embargo, sí procede poner de manifiesto que el procedimiento se inició mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha de entrada 9 de agosto de 2016 y se resolvió mediante Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 4 de diciembre de 2018 (por lo tanto, transcurridos más de 2 años desde la fecha de la reclamación).

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración y dice que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.

En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En concreto, el artículo 20 dice que los ciudadanos tienen derecho a que la



Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (6 meses en el caso de expedientes de responsabilidad patrimonial) y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. También establece que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa. Finalmente, el artículo 33 de esta misma Ley señala que, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en su ley reguladora, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos.

Finalmente, tampoco podemos dejar de tener en cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos. El artículo 29 de la Ley 39/2015 añade que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que en actuaciones sucesivas de ese Centro Directivo se agilice la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial con la finalidad de garantizar su resolución en el plazo normativamente establecido [artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y artículo 20 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública]”.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López